

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

DIVORCIO.

Demandante: ARGELIS LEONOR DE ARMAS.

Demandado: ORLIN JOSE SOLANO ORTIZ.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00168-00

Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora ARGELIS LEONOR DE ARMAS por medio de apoderado judicial en contra del señor ORLIN JOSE SOLANO ORTIZ; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-En el libelo de la demanda no se indica la causal de divorcio en la cual se fundamenta la demanda instaurada en contra del señor ORLIN JOSE SOLANO ORTIZ. Art 82 y 388 del CGP.

- En los hechos de la demanda no se indica cual es el último domicilio conyugal de los consortes. Art. 82-5 y 388 del CGP.

-La segunda pretensión de la demanda no es clara, si se tiene en cuenta que la pretensión accesoria en este proceso es la disolución de la sociedad conyugal una vez decretado el divorcio de los cónyuges

-El poder es insuficiente, toda vez que no se menciona la causal en la cual se fundamenta la demanda de divorcio. Art. 74, 82-11 y 388 del CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovido por la señora ARGELIS LEONOR DE ARMAS por medio de apoderado judicial, en contra del señor Orlin José Solano Ortiz, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor GUSTAVO GARCIA PIMIENTA como apoderado judicial de la señora ARGELIS LEONOR DE ARMAS, para actuar únicamente con respecto este proveído, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito